



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En 2022, y bajo el Nro de Proyecto de Ley 360/2022 presenté la iniciativa por medio de la cual se propicia una modificación a la ley electoral de la Provincia de Río Negro, con la finalidad de introducir en la misma una serie de supuestos de inhabilidad para candidaturas a cargos electivos, persiguiendo el objetivo de que aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, contra la vida, la integridad sexual, el estado civil y delitos contra la libertad, queden inhabilitadas para ser candidatos/as a cargos públicos electivos.

La inhabilidad que se propone se extiende también a la elección o designación para el ejercicio de cargos partidarios.

Dicho proyecto no fue tratado por esta Cámara sin haber escuchado razón que justifique su rechazo o incluso su no tratamiento ni en recinto ni en comisión. Como cualquier iniciativa, pudo tal vez ser perfectible, pero tampoco existieron argumentos en tal sentido.

En su redacción actual el artículo 83 de la ley O n° 2431, Código Electoral y de Partidos Políticos establece los casos en que las personas no pueden ejercer cargo público o partidario; y la ley B n° 4780 reglamentaria del artículo 7° de la Constitución Provincial hace lo propio para el ejercicio de funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo público.

No obstante ello, como la totalidad de la legislación positiva, la misma obedece a necesidades y planteos que son coyunturales pero que deben constituirse como nuevos paradigmas, por lo que la legislación debe adaptarse a estos nuevos requerimientos de la sociedad en respuesta como fin primordial de sus representantes, so pena de quedar la normativa como una cuestión abstracta y obsoleta.

Hoy la ciudadanía exige representantes no sólo idóneos para el cargo a ocupar, sino también transparencia en sus actos previos para ser elegibles. Por ello, es necesario profundizar en los requisitos para ser candidato/a de un cargo público o partidario.

Para citar antecedentes, en el año 2016 la Agenda de Transparencia e Innovación Institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunió 13 iniciativas para un Gobierno Abierto, Responsable e Inteligente, a través de la implementación de medidas tales como: acceso a la información pública, presupuesto ciudadano, declaraciones juradas en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

línea, modernización electoral, entre otras. En ese marco, la Lic. Graciela Ocaña, en materia de la lucha contra la corrupción promovió el proyecto de "Ficha Limpia" en dicho distrito, adoptando la terminología que se le diera en esta materia en la República Federativa de Brasil, a través de la ley complementaria 135/2010 que busca proteger la probidad administrativa y la moralidad en el ejercicio del mandato.

Nuestra vecina provincia de Neuquén ha tenido representantes que se han hecho eco del pedido de la ciudadanía y el tema viene ocupando espacios no solo en las agendas legislativas con proyectos como el que hoy pretendemos poner en discusión en Río Negro, sino que viene resultando una de los más visibles reclamos de la población para el ejercicio de la función pública.

A su turno, la Provincia de Mendoza aprobó el proyecto de ley de "Ficha Limpia". Dicha ley contempla que no podrán ser candidatos a cargos partidarios, ni precandidatos en elecciones primarias, ni postulantes en comicios generales a cargos públicos, ni funcionarios estatales las personas que se encuentren condenadas, en juicio oral y público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrase firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por delitos contra la administración pública, es decir, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y fraude en perjuicio de la administración pública. Y también se incorporó, además, la prohibición de acceder a esas candidaturas y cargos a los condenados por delitos económicos y contra la integridad sexual, la libertad y el estado civil de las personas.

Idéntica suerte han corrido las iniciativas impulsadas en las provincias de Salta, Chubut, y la recientemente aprobada en la provincia de Jujuy, jurisdicciones en las cuales ya es derecho positivo y vigente, no obstante algunas particularidades, todas ellas parten de una premisa común sobre la cual versa su eje de aplicación y su objetivo principal, el que posee gran identidad con el aquí planteado en este proyecto.

Nuestra provincia fue pionera de innumerables iniciativas que luego han sido tomadas en el orden regional y nacional, por su tendencia de modernización de las prácticas del Estado, por su solvencia innovadora y por sus prácticas de consolidación de la democracia, en este tema no podemos bajar las exigencias, sino por el contrario, debemos avanzar y ser una provincia que reúna los estándares más altos de su clase dirigencial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Asimismo, en el orden nacional hay distintos proyectos en tratamiento en las comisiones del Congreso de la Nación, las cuales es de esperar se aprueben más temprano que tarde. Entre ellas se puede enumerar que en la Cámara de Diputados obra el proyecto de ley 5620-D-2019 que modifica la Ley 23298, Orgánica de los Partidos Políticos, incorporando el inciso h) al artículo 33° y modificando el artículo 60 Bis de la Ley 19945, del Código Electoral Nacional. Sobre el mismo he presentado, mediante expediente N° 799/2020, un proyecto de Comunicación de ésta Legislatura a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, solicitando se impulse con carácter de urgente el tratamiento y media sanción; y en la reunión realizada el 22 de septiembre de 2020, en plenaria de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, recibió dictamen favorable. Lo cual evidencia una impronta positiva para receptor la iniciativa.

Desde nuestro punto de vista, lo más importante a destacar para fundamentar éste proyecto de ley es el acompañamiento y la labor de la ciudadanía, que no ha quedado ajena, sino por el contrario ha sido artífice principal de que tome estado en la agenda pública, movilizándolo a vecinos de todas las provincias que exigen el urgente tratamiento de este tipo de iniciativas, para garantizar representantes que se encuentren a la altura de las exigencias de los representados. Porque más allá de las valoraciones jurídicas, este proyecto lleva a que ésta Legislatura dé un mensaje a la población en función de jerarquizar la actividad política y mejorar la empatía entre la ciudadanía y sus representantes.

A nivel regional de América Latina, varios países han adoptado posiciones similares. El caso ya nombrado de Brasil, y quizás el más resonante, pero también se puede mencionar el caso de Chile, Uruguay, México, Perú, El Salvador y Honduras, previstos en sus constituciones, la imposibilidad de aspirar a cargos electivos por una condena, aunque no esté definitivamente firme, para ciertos tipos de delitos.

Nuestra Carta Magna en su artículo 36, repudia especial y enfáticamente los atentados contra el sistema democrático, disponiendo para quienes perpetren tales acciones, las mismas penas que las previstas para los actos de traición a la Patria, la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos, la exclusión de los beneficios del indulto y la conmutación de penas, y finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles correspondientes.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Debe decirse que el artículo 36 de la Constitución homologa las conductas atentatorias contra el orden constitucional con aquellas vinculadas a los delitos en perjuicio del patrimonio público.

A tal punto es así que en su penúltimo párrafo expresa que "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos". Se trata de un mandato constitucional tajante y expreso, que se alinea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción, advertido este como uno de los flagelos que genera muchos de los padecimientos que la sociedad debe afrontar.

La Constitución no quiere en los cargos de representación a funcionarios en conflicto con la ley penal y esto se afirma en la solución ante la posibilidad de los mismos del juicio político. La modificación que pretendemos realizar mediante el presente proyecto de ley atiende previamente la situación y buscar evitar en forma anticipada la degradación del sistema político, en el entendimiento que funcionará como una suerte de prevención de la lesividad por sobre la posición de reparación del daño, máxime considerando que aun cuando exista condena posterior, en la gran mayoría de los casos el daño resulta irreparable.

La Convención Interamericana contra la Corrupción señala en su Preámbulo que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos". La corrupción es una de las principales causas del atraso de los países y perjudica a los sectores más postergados y vulnerables de la sociedad, pues los priva de bienes públicos de calidad y de infraestructura acorde a la dignidad humana, ya que los recursos públicos terminan desviándose a favor de funcionarios venales, sectores privados que sacan ventajas indebidas y organizaciones criminales que anidan en vastos sectores del Estado.

Nuestro país está especialmente afectado por una crisis de corrupción estructural y sistémica, con una multiplicidad de funcionarios y ex funcionarios encausados por hechos de esta naturaleza, que como hemos expresado, explica en buena medida la imposibilidad para crecer y desarrollarse con equidad y justicia social, prestar servicios públicos de calidad e invertir en infraestructura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En resumen, las normas electorales y de partidos políticos deben asumir la realidad e impedir que sean parte de la competencia electoral y eventualmente integrantes de cargos de representación popular, aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, contra la vida, la integridad sexual, el estado civil y delitos contra la libertad.

Es momento de que quienes ejercemos cargos políticos, seamos capaces de autoexigirnos, de interpelarnos y ponernos parámetros de conducta que eleven la vara de la discusión, evitando que los cargos públicos se conviertan en refugio de quienes deben dar cuentas de sus actos a la justicia.

Por estos motivos, solicito el tratamiento y aprobación del presente, la cual ya ha sido ingresada previamente por medio del proyecto N° 892/2020 y que no ha sido tratado, razón por la cual se declaró la caducidad del mismo, mas no se han expresado razones para la omisión de su tratamiento, por lo que insto a mis pares a tratar el mismo en comisiones, en el recinto y con su aprobación se acredite a la población por medio de un marco normativo explícito la garantía de transparencia dirigencial.

Por ello;

Autoría: Juan Martín, Ofelia Stupenengo, Gabriela Picotti, María Laura Frei, Martina Lacour, Juan Murillo Ongaro, Claudio Doctorovich



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 83 de la ley O n° 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos de la provincia de Río Negro), que quedara redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 83.-** De los candidatos. Sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 72 de la presente ley o en alguno de los siguientes incisos:

- a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro:
 - 1) Quienes hayan sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya grave violación a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.
 - 2) Quienes han sido condenados por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
 - 3) Las personas contra las que exista prueba de participación exteriorizada a partir del dictado del procesamiento, como autor, instigador o cómplice en violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) Las personas que han usurpado cargos en un período de interrupción del orden constitucional dentro del territorio nacional.
- 5) Las personas que han ejercido cargos jerárquicos a partir de la categoría de subdirector inclusive, o funciones de responsabilidad política o de asesoramiento a un gobierno no constitucional en cualquier dependencia del Estado, organismos centralizados o descentralizados de nivel nacional, provincial, municipal, o cargos jerárquicos en las fuerzas de seguridad o defensa, o que han ejercido funciones jurisdiccionales en la justicia. La inhabilitación no abarca a quienes se desempeñan en las plantas escalafonarias y que no cumplen ninguna de las funciones mencionadas más arriba.

En los casos contemplados en el punto 3, del presente inciso, el impedimento cesa si se dicta el sobreseimiento definitivo, debiendo revisar dicho cese y renacer en su caso la inhabilitación dispuesta, si media declaración de nulidad de aquel sobreseimiento, por existir cosa juzgada írrita.

- b) Las personas que se encuentren condenadas, mediante juicio oral y público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:
 - 1) los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación y en el inciso 5 del artículo 174° de dicho Código;
 - 2) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
 - 3) los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80° incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - 4) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y
 - 6) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.
- d) Las personas que hayan hecho públicas manifestaciones, expresiones o actitudes misóginas o patriarcales o que puedan encuadrarse en las formas de violencia simbólica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 83 bis a la ley O N° 2431, el siguiente texto:

“ **Artículo 83.- bis:** Los partidos políticos no podrán registrar candidatos/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales, ni designar para ejercer cargos partidarios, en violación a lo establecido en el artículo 83 de la ley O n° 2431”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 147 de la ley O n° 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos de la provincia de Río Negro), que quedara redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 147.- Registro de Candidatos/as y Pedidos de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos/as en ninguna de las inhabilidades legales previstas en el artículo 83 de la presente ley. Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar su cumplimiento, deberán exigir a todos los candidatos/as titulares y suplentes que integren sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, la presentación de una Declaración Jurada suscripta individualmente, que deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido/a en las inhabilidades previstas en el artículo 83 de la presente, y el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace); siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado y la declaración jurada se deberán acompañar junto con la presentación de listas.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales o Declaración Jurada correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del candidato/a en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de los/as candidatos/as electos/as registrara antecedentes por los delitos enumerados en el artículo 83° de la presente ley, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.

Además, los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal".

Artículo 4°.- Modificase el artículo 5° de la ley L n° 3550, que quedara redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“ Artículo 5°.- PERMANENCIA EN EL CARGO: El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo.

Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 30 días de su designación, un certificado de antecedentes penales donde conste que no hayan sido condenados por:

- a) Los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174 de dicho Código.
- b) Los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.
- e) Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y,
- f) Los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal”.

Artículo 5°.- Invítese a los Municipios a generar normas de similares características a la presente.

Artículo 6°.- De forma.